



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No.:** 2016-00123-00  
**Demandante:** FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por **FLORIBEL CASTAÑO MORENO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a su derecho de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Derechos invocados como violados.

La señora **FLORIBEL CASTAÑO MORENO** actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

#### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Manifiesta la accionante que el día 20 de junio de 2016, rindió declaración por hechos de victimización en razón a amenaza y desplazamiento forzado según relató en formulario FUD-NG-000692701, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS cuenta con un término de 60 días para valorar aquella declaración el cual se encuentra superado sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, que el 9 de septiembre del año en curso radicó derecho de petición ante la territorial Boyacá de esa unidad solicitando la valoración de su declaración y la notificación del acto administrativo respectivo que resuelva de fondo su petición, sin embargo la entidad ha guardado silencio.

Con base en lo anterior, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición el cual resultó conculcado por la entidad accionada.

#### 3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sea tutelado su derecho y garantía fundamental de petición y en consecuencia se resuelva de fondo la solicitud que elevó ante la entidad accionada con la notificación respectiva.

### II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### 1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (Fis. 13-15).

Señaló que esa Unidad mediante comunicación escrita fechada el 21 de octubre de 2016, radicado N. 201672041242881 y 201672039602141 de fecha 10 de octubre de 2016 (sic), dio respuesta clara y de fondo mediante Resolución N. 2016-178896 del 20 de septiembre de 2016 FUD NG000692701 a la petición elevada por la accionante FLORIBEL CASTAÑO MORENO, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia y que dicha respuesta le fue enviada mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No.: 2016-00123-00  
Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
Demandado: UARIV

En esa medida, dijo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado al demostrarse la cesación de la vulneración del derecho invocado, y que debe negarse el amparo invocado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si se ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de la señora FLORIBEL CASTAÑO MORENO por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que elevó ante esa unidad el 20 de junio y el 9 de septiembre del año en curso, tendientes a que se valore sus hechos de victimización en razón a amenaza y desplazamiento forzado o si por el contrario, tal como lo manifestó la entidad accionada se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

#### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo por casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 2016-00123-00  
 Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
 Demandado: UARIV

De otro lado, el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que *"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."* (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

### 3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

#### 3.1. Del derecho de petición.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en la Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición, en principio se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011, desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, la reglamentación contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-818 del año 2011, en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**<sup>3</sup>, se reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia de febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<sup>2</sup> Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

<sup>3</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 2016-00123-00  
 Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
 Demandado: UARIV

**los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Bajo esa óptica, vale decir que la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

### 3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas<sup>4</sup>:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 2016-00123-00  
 Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
 Demandado: UARIV

(...)

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

*"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",<sup>5</sup>*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>*

De los anteriores apartes jurisprudenciales, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares y cuando no se notifica en debida forma la respuesta dada.

#### 4. Del caso concreto.

La accionante considera vulnerado su derecho y garantía constitucional fundamental de petición por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que elevó ante esa unidad el 20 de junio y el 9 de septiembre del año en curso, tendientes a que se valore sus hechos de victimización en razón a amenaza y desplazamiento forzado.

Por su parte la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS asegura que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que mediante comunicaciones escritas fechadas el 21 de octubre de 2016, bajo el radicado N. 201672041242881 y del 10 de octubre de 2016, bajo el radicado 201672039602141 dieron respuesta clara y de fondo a las solicitudes de la accionante, que particularmente mediante Resolución N. 2016-178896 del 20 de septiembre de 2016 FUD NG000692701 se dio contestó a la petición elevada por la accionante FLORIBEL CASTAÑO MORENO en los términos que exige la ley y la jurisprudencia y que dicha respuesta le fue enviada mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, por lo que debe negarse el amparo invocado.

Ahora bien, en el plenario el Despacho encontró acreditado lo siguiente:

- El 20 de junio de 2016, la accionante radicó solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas recibíendosele declaración por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS bajo el código de formato FUD-NG-000692701 en esta ciudad (fl. 4)
- El 9 de septiembre de 2016, la señora FLORIBEL CASTAÑO MORENO radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que valoren la declaración que rindió mediante el FUN-NG-000692701 y profiera el acto administrativo y que dicho acto se le notifique en legal y debida forma (fl. 5)
- Mediante Resolución N. 2016-178896 del 20 de septiembre de 2016, FUN NG000692701, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS resolvió incluir a la señora FLORIBEL CASTAÑO MORENO en el Registro Único de Víctimas y reconocer los hechos victimizantes

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 2016-00123-00  
 Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
 Demandado: UARIV

de amenaza y desplazamiento. En la parte motiva de este acto administrativo se consignó: "Que el (la) señor (a) FLORIBEL CASTAÑO MORENO identificado (a) con cedula (...) rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo del Municipio de Tunja del Departamento de Boyacá el día 20/06/2016 para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015 se le inscriba en el Registro Único de víctimas" (fls. 25-27, 30-33).

- El 10 de octubre de 2016, bajo el radicado 201672039602141, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS informó a la accionante que en respuesta a su derecho de petición su solicitud se resolvió a través de acto administrativo y que debe acercarse a esa entidad a notificarse de este (fls. 28, 35)

- El 21 de octubre de 2016, la Directora de registro y gestión de información de la UARIV envió a la accionante comunicación 201672039602141 proferida el 10 de octubre del presente año con radicado 201672041242881 para que se acerque a notificarse personalmente del acto administrativo que resolvió solicitud (fl. 20)

- El 22 de octubre de 2016, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS envió por correo certificado a la señora FLORIBEL CASTAÑO MORENO en la Calle 38 N. 08-06 Edificio Alameda Torre C Apartamento 806 de esta ciudad el envío RN657560627CO (fls. 16-19)

A partir del anterior panorama probatorio, para esta instancia es claro que las peticiones incoadas por la accionante ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS los días 20 de junio y el 9 de septiembre del año en curso, tendientes a que valorara sus hechos de victimización en razón a amenaza y desplazamiento forzado, fueron resueltas por esa unidad de fondo y concretamente a través de la Resolución N. 2016-178896 del 20 de septiembre de 2016, FUN NG000692701, que profirió la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad resolviendo incluirla en el Registro Único de Víctimas con ocasión a dichos hechos victimizantes (fls. 25-27); aunado a que dicha respuesta le fue notificada personalmente a esta a través de correo certificado enviado a su dirección tal como se observó a folio 19 y como la accionante lo aseguró al Despacho según el informe de la servidora judicial del Juzgado que antecede.

Es importante resaltar, tal como se precisó en el marco jurídico de esta providencia, que el derecho fundamental de petición se colma cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y que esta sea puesta en conocimiento del peticionario; respuesta que en primer lugar se logró en el *sub - lite* bajo dichos parámetros a través de la Resolución N. 2016-178896 del 20 de septiembre de 2016 y en segundo término, que se puso en conocimiento de la accionante tal como está lo manifestó al Despacho.

En esa medida, es posible concluir a esta sede judicial que en el presente caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, frente a esta figura procesal en sede de acción de tutela la Honorable Corte Constitucional ha expresado que el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto. Así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negritas fuera de texto)*

*Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osomo Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

7

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No.: 2016-00123-00  
Demandante: FLORIBEL CASTAÑO MORENO  
Demandado: UARIV

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."<sup>8</sup>*

Por consiguiente, cuando se presenta una carencia actual de objeto, el amparo pierde su razón de ser, por lo que el Juez constitucional no puede tomar otra decisión más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane, como en el presente caso lo sería exigir una respuesta frente a un derecho de petición que ya fue respondido de fondo y de manera precisa y coherente a lo solicitado por la accionante notificándosele por demás dicha determinación.

En suma, se negará el amparo solicitado en razón a que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

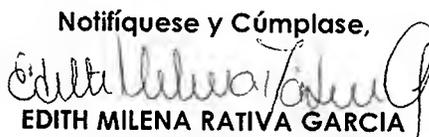
#### F A L L A:

**PRIMERO. - NEGAR** la protección del derecho constitucional fundamental de petición a favor de la señora FLORIBEL CASTAÑO MORENO, en razón a que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - INFORMAR** a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**TERCERO. -** Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**CUARTO. - ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<sup>8</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.